

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

NÉSTOR CARRIÓN
ORTIZ

Apelante

v.

HOMEMEDS, LLC Y
OTROS

Apelados

KLAN202000644

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.
F AC2015-2296

Sobre: Cobro de
dinero por servicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece Néstor Carrión Ortiz (Carrión Ortiz o "el apelante") y, mediante el presente recurso de apelación, solicita que revisemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, notificada el 5 de junio de 2020.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 3 de julio de 2015, Carrión Ortiz presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de Homemeds, LLC y demás codemandados de epígrafe (Homemeds o "la parte apelada"). Por su parte, Homemeds reconvino. Luego de múltiples trámites procesales, que incluyeron la celebración del juicio en su fondo, el foro primario dictó una *Sentencia*

notificada el 5 de octubre de 2018, mediante la cual declaró con lugar la *Demanda* y sin lugar la *Reconvención*.

Insatisfecha con el dictamen, la parte apelada presentó una moción de reconsideración oportuna y, debido a que el foro primario rechazó variar su dictamen, esta presentó un recurso de apelación ante este Foro el 22 de enero de 2019.¹ Uno de nuestros paneles hermanos atendió el recurso y emitió una *Sentencia*, notificada el 9 de julio de 2019. Mediante esta, confirmó una parte de la *Sentencia* y revocó otra, que incluyó la determinación de declarar sin lugar la *Reconvención* de la parte apelada. Así, devolvió el caso ante el foro primario, para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo dispuesto.

En cumplimiento con el mandato emitido por nuestro panel hermano, el foro primario emitió una *Sentencia Enmendada*, que fue notificada el **5 de junio de 2020**. Insatisfecho con el dictamen, **el 15 de julio de 2020**, el apelante solicitó reconsideración *en el último día hábil del término jurisdiccional disponible*.² Sin embargo, omitió llevar a cabo la notificación a la parte apelada respecto a la presentación de la moción, hasta el **20 de julio de 2020**. Cabe destacar que, tres días antes; a saber, el 17 de julio de 2020, el foro primario había notificado una orden mediante la cual concedió un término a la parte apelada para expresarse. Así, el 28 de julio de 2020, el foro primario notificó una orden mediante la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

¹ Véase, caso núm. KLAN201900087.

² Nótese que, mediante la Resolución ER-2020-12, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, res. 22 de mayo de 2020, 2020 TSPR 44, todo término a vencerse entre marzo y junio de 2020 quedó prorrogado hasta el 15 de julio de 2020.

Insatisfecho, el 27 de agosto de 2020, Carrión Ortiz presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró "al valorar "daños" alegados en la reconvención en la cuantía dispuesta en la sentencia apelada, cuando tales daños, en su valor, no fueron establecidos con prueba alguna".

Por su parte, el 28 de septiembre de 2020, Homemeds presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, adujo que la moción de reconsideración que el apelante presentó ante el foro primario el 15 de julio de 2020, no tuvo el efecto de paralizar el término para acudir en alzada ante este Foro. Ello, debido a que omitió notificar a las partes su presentación, dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, infra. En consecuencia, adujo que el apelante no satisfizo todas las exigencias necesarias para que la moción tenga el efecto de paralizar el término jurisdiccional para apelar ante este foro revisor.

El 2 de noviembre de 2020, Carrión Ortiz compareció y se opuso a la desestimación del recurso de epígrafe. Por su parte, el 9 de noviembre de 2020, Homemeds replicó. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a adjudicar el planteamiento jurisdiccional formulado por la parte apelada y, en consecuencia, a disponer del caso de autos.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o

controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o motu proprio, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora*, RA

Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

La moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366. El término para acudir en alzada al Tribunal de Apelaciones puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de reconsideración, al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47. La referida disposición establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. Véase, *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 165 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

En lo pertinente, sobre la presentación de la moción de reconsideración, la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Así también, la Regla 47, *supra*, dispone que quien presente una moción de reconsideración tiene la obligación de notificar su presentación a todas las partes involucradas en el caso, dentro del mismo periodo de tiempo con que cuenta para su presentación. Además, dispone que “[l]a moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”. Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Respecto a la obligación de notificar la presentación de la moción a todas las partes, la referida regla reza como sigue:

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Los términos para acudir en revisión de la sentencia comenzarán a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que adjudicó la moción de reconsideración. Véase, Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre los términos de cumplimiento estricto, cabe destacar que un tribunal no goza de discreción para prorrogarlos de modo automático. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, supra*. En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), el Tribunal Supremo reiteró que, si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que la parte promovente acredite “justa causa”; es decir, las razones que le impidieron cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. Sobre lo que constituye

justa causa, el Alto Foro expresó que ello se acredita del siguiente modo:

[C]on explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR, a la pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

III.

A continuación, analizamos si procede la desestimación del caso de epígrafe. En su *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, Homemeds argumentó que la solicitud de reconsideración presentada por el apelante ante el foro primario no tuvo el efecto de paralizar los términos para acudir en alzada ante este Foro, debido a que no notificó su presentación a las partes involucradas dentro del término concurrente y de cumplimiento estricto dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra.

Por su parte, en su escrito de oposición a la solicitud de desestimación de Homemeds, Carrión Ortiz rechazó la procedencia de la desestimación del recurso. Explicó que, al instar la moción de reconsideración y como consecuencia de la emergencia provocada por la pandemia de COVID-19, siguió las indicaciones que recibió por parte de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, donde fue instruido a presentarla vía correo electrónico a la dirección sumaccarolina@ramajudicial.pr. Respecto a su **dilación de cinco días** en notificar la presentación de la moción a la parte apelada, adujo como justificación haber entendido que la presentación de la moción mediante el

mecanismo electrónico aludido tendría el mismo efecto de notificación simultánea a todas las partes que caracteriza a las radicaciones electrónicas bajo el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Evaluada la *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción* de la parte apelada, a la luz de los planteamientos formulados por ambas partes, resolvemos que procede desestimar el recurso de epígrafe, por carecer de jurisdicción para atenderlo en los méritos. Tal y como discutiéramos en nuestra exposición del derecho aplicable, la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, exige que quien presente una moción de reconsideración ante el foro primario, está obligado a notificar dicha presentación a todas las partes involucradas en el caso, dentro del mismo término concurrente de 15 días disponible para la presentación de la moción. Sin embargo, a diferencia del término para la presentación de la moción, que es de *naturaleza jurisdiccional*, el término para notificar la presentación a las demás partes involucradas es de *cumplimiento estricto*.

Sobre los términos de cumplimiento estricto, como también reseñáramos, nuestro Tribunal Supremo ha sido claro y enfático en que estos no pueden ser prorrogados por el tribunal de modo automático. Por el contrario, la parte promovente debe acreditar justa causa, como paso previo para que el tribunal esté facultado a considerar -en el ejercicio de su discreción- si mediaron excusas *razonables* que justifiquen la dilación.

En el caso de autos, no existe controversia respecto a que la parte apelante presentó la moción de

reconsideración en el último día hábil del término jurisdiccional con que contaba para ello; a saber, el **15 de julio de 2020**, de conformidad con la Resolución ER-2020-12 emitida por el Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2020.³

Sin embargo, tras seguir las indicaciones de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, radicó la referida moción enviándola a la dirección electrónica sumaccarolina@ramajudicial.pr. Ello, bajo la premisa errónea y basada en su interpretación, de que la notificación de esta a las demás partes involucradas en el caso sería automática, tal y como ocurre con los casos instados mediante el sistema de SUMAC.⁴ Así, al darse cuenta de que la notificación a las partes no ocurrió de manera automática, el **20 de julio de 2020** procedió a llevar a cabo la notificación a la parte apelada, a saber, cinco días después de haberla presentado en su último día hábil del término jurisdiccional con que contaba, sin antes solicitar excusas al tribunal mediante una moción dirigida a acreditar justa causa, de conformidad con los criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo.

En fin, si la parte apelante presentó la moción de reconsideración en el último día hábil del término jurisdiccional que le concede la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, tal y como hizo, estaba en la obligación de efectuar la notificación a la otra parte

³ *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, res. 22 de mayo de 2020, 2020 TSPR 44.

⁴ Véase, sección IX(5) de las Directrices Administrativas de SUMAC, sobre "Notificaciones electrónicas", que disponen lo siguiente: "Una vez se presente un documento en el SUMAC conforme al procedimiento establecido en la Sección VII de estas Directrices Administrativas, se generará una notificación electrónica del documento presentado a las abogadas y abogados registrados en el caso". (Negrillas suplidas).

ese mismo día. En la alternativa, y tratándose de un término de cumplimiento estricto, resultaba indispensable que el apelante justificara su dilación de cinco días en efectuar dicha notificación, mediante la presentación de una moción dirigida a acreditar circunstancias constitutivas de justa causa.

En síntesis, debido a que la parte apelante notificó a la parte apelada el escrito de reconsideración cinco días tarde sin acreditar justa causa ante el foro primario, es forzoso concluir que la referida moción no tuvo el efecto de paralizar el término jurisdiccional de 30 días disponible para acudir en alzada ante este Foro.⁵ Así, y toda vez que la *Sentencia Enmendada* apelada fue notificada el 5 de junio de 2020, es forzoso concluir que la parte apelante tendría que haber presentado el recurso de epígrafe a más tardar el 15 de julio de 2020. De este modo, y debido a que la presentó el 27 de agosto de 2020, su presentación es tardía, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderla en los méritos. En consecuencia, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ "Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia". Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13. Véase, además, Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 52.2.